



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2021 00466 00**
Disciplinado: Luis Edgar Rodríguez
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 7, Villavicencio
Quejoso: Angie Lizeth Laverde Quevedo
Asunto: **Pliego de cargos**

Magistrada instructora: MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, procede el despacho instructor a realizar la evaluación de la prueba recaudada y formular pliego de cargos contra el señor Luis Edgar Rodríguez, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 7 de esta ciudad, por hechos presuntamente constitutivos de falta disciplinaria.

2. LA QUEJA

El 27 de octubre de 2021¹ correspondió por reparto la queja promovida por la ciudadana Angie Lizeth Laverde Quevedo contra el señor Luis Edgar Rodríguez, Juez de Paz de la Comuna 7 de esta ciudad, quien afirmó que, el 30 de septiembre de esa anualidad, fue citada a conciliar en el aludido despacho por la señora Gabriela Gama por un inconveniente relacionado con un negocio entre ellas; sin embargo, no llegaron a ningún acuerdo.

Agregó que, a los ocho días, recibió del Juez de Paz una constancia sin fecha de la entrevista con la señora Gamma, en la que dice que es el Juez de Reconsideración el llamado a decidir el asunto. Por tal razón, acudió ante la señora Alcira Roa, Juez de Reconsideración, quien le indicó que debía pedirle al Juez de Paz que dictara el fallo y le expidiera copia; sin embargo, el funcionario Luis Edgar Rodríguez se negó a realizar esta actuación, impidiéndole con dicha omisión, acudir ante los Jueces de Reconsideración para que diriman el conflicto con la señora Gabriela Gamma.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

¹ Anotación 02, cuaderno digital.

Radicación: 500012502000 2021 00466 00
Disciplinado: Luis Edgar Rodríguez
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 7, Villavicencio
Quejoso: Angie Lizeth Laverde Quevedo
Asunto: Pliego de cargos

3.1 El 25 de noviembre de 2021 se inició indagación preliminar y se ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Secretaría de Gobierno, expedir certificación y copia del acto de nombramiento de Luis Edgar Rodríguez, como Juez de Paz y Reconsideración de la Comuna 7 de esta ciudad².

3.2. El 11 de marzo de 2022³ se comunica la indagación preliminar contra el señor Luis Edgar Rodríguez y se le designó defensora de oficio. El disciplinado fue notificado el 28 de marzo de 2022⁴.

3.3. El 8 de abril de 2022⁵ el investigado rindió versión libre.

3.4. El 2 de diciembre de 2022⁶ procedió a abrir investigación disciplinaria contra el señor Luis Edgar Rodríguez y se ordenó la ampliación de la queja. El disciplinado fue notificado personalmente el 8 de marzo de 2023⁷.

3.5. Perfeccionada la etapa de investigación, mediante auto del 28 de octubre de 2023, se cerró la misma y se surtió traslado para presentar alegatos precalificatorios.

4. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del señor Luis Edgar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.843, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 7 de esta ciudad, periodo 2021-2026⁸.

5. PRUEBAS

5.1. Certificado de carencia de antecedentes del disciplinado del 19 de noviembre de 2021 de la Procuraduría General de la Nación⁹.

5.2. Credencial como Juez de Paz de la Comuna 7 del señor Luis Edgar Rodríguez suscrita por la Comisión Escrutadora Municipal de Villavicencio para el periodo 2021-2026 y acta de posesión del 24 de septiembre siguiente¹⁰.

² Anotación 04, ib.

³ Anotación 09, ib.

⁴ Anotación 10, ib.

⁵ Anotación 12, ib.

⁶ Anotación 17, ib.

⁷ Anotación 18, ib.

⁸ Anotación 08, ib. Oficio 1551-19.18/159 del 28 de enero de 2022 suscrito por el Director de Justicia de Villavicencio, Juan Sebastián Morales Romero.

⁹ Anotación 03, ib.

¹⁰ Anotación 08, ib.

Radicación: 500012502000 2021 00466 00
Disciplinado: Luis Edgar Rodríguez
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 7, Villavicencio
Quejoso: Angie Lizeth Laverde Quevedo
Asunto: Pliego de cargos

5.3. Expediente en el que Angie Lizeth Laverde Quevedo y Gabriela Gamma, acuden ante el Juez de Paz para solucionar una problemática relacionada con un local que arrendaron en conjunto, las involucradas¹¹.

6. VERSIÓN LIBRE

El funcionario disciplinado precisó que el 29 de septiembre de 2021, la señorita Gabriela Gamma solicitó una citación para Angie Lizeth Laverde Quevedo, con el fin de llevar a cabo la conciliación de un conflicto relacionado con el arrendamiento de un espacio en el local "Bela Naps Spa". La señorita Gabriela arrendó dicho espacio a la señorita Angie Lizeth por un valor de \$150,000 mensuales, con acuerdos verbales adicionales para compartir los costos de productos de aseo e internet.

Dijo el versionista que, el conflicto surgió cuando, tras realizar ajustes en la disposición del local, Gabriela pidió a Angie Lizeth mover su tocador a una nueva ubicación, incumpliendo así un acuerdo verbal previo. Como consecuencia, la señorita Angie Lizeth solicitó la devolución del dinero que había aportado.

Precisó que el 30 de septiembre de 2021, se llevó a cabo una audiencia de conciliación en el Juzgado de Paz de la Comuna 7; sin embargo, no se logró llegar a un acuerdo entre las partes. El indagado dijo que, como Juez de Paz, consideró que no existían pruebas suficientes ni méritos para abrir un proceso judicial. Además, aclaró que no pueden emitir fallos bajo amenazas o coacción; su deber es actuar con equidad y conforme a la ley.

En virtud de lo anterior, resolvió no intervenir en este asunto, ya que el problema no justificaba la apertura de un proceso. Indica que, Informó a ambas partes que, si no estaban de acuerdo con esta resolución, podían recurrir a una segunda instancia, algo que no se hizo. Recordó que los Jueces de Paz no pueden ni deben emitir sentencias bajo presión, y que su función es resolver conflictos de manera justa y basada en pruebas.

7. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS

7.1. La defensora de oficio del funcionario disciplinado, relacionó el devenir procesal del asunto promovido por Angie Lizeth Laverde Quevedo, y señaló que el intento de conciliación no tuvo éxito, por lo que el Juez de Paz citó a las partes nuevamente para entregar la constancia de no conciliación.

La defensa sostiene que el Juez de Paz, Luis Edgar Rodríguez, actuó conforme a la ley (Ley 497 de 1999), cumpliendo con su deber de citar a las partes para intentar un acuerdo y, posteriormente, emitir un acta de no

¹¹ Folios 6 a 11, anotación 12, ib.

Radicación: 500012502000 2021 00466 00
Disciplinado: Luis Edgar Rodríguez
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 7, Villavicencio
Quejoso: Angie Lizeth Laverde Quevedo
Asunto: Pliego de cargos

conciliación cuando el acuerdo no se alcanzó. Además, argumenta que Laverde Quevedo no agotó el recurso de reconsideración que permite la ley. Finalmente, solicitó dar por terminada la investigación y que se archive el caso, dado que el Juez de Paz cumplió con sus obligaciones legales y no hubo pruebas suficientes que justifiquen una decisión favorable a Laverde Quevedo.

7.2. El representante del Ministerio Público guardó silencio.

8. MARCO GENERAL DEL ASUNTO A DECIDIR

Habiéndose concluido la investigación disciplinaria y vencido el término para alegar de conclusión, de acuerdo con el artículo 220 del C.G.D.¹², procede este despacho instructor a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas, en orden a decidir si se formula pliego de cargos.

8.1. Análisis probatorio

De acuerdo con el marco fáctico reseñado en la queja, se atribuye al Juez de Paz de la Comuna 7 de esta ciudad, Luis Edgar Rodríguez la omisión de dictar sentencia en el caso promovido por Gabriela Gama contra Angie Lizeth Laverde, por un inconveniente relacionado con un negocio entre ellas y en el cual, Laverde Quevedo asegura que Gama le adeuda la suma de \$90.000.

Al plenario se allegó el asunto de marras del cual es posible extraer las siguientes actuaciones:

- i) Solicitud de conciliación del 29 de septiembre de 2021 en la cual Gabriela Gama G, peticiona al Juez de Paz de Villavicencio, resolver el conflicto entre ella, Angie Laverde y Cristian Sarmiento, en la cual se plasmaron los siguientes hechos:

“Le arrendé a la señorita Angie Laverde un espacio de trabajo en mi local, con acuerdo de pago los días 15 aunque ella empezó el día 30 con un pago de \$150.000, seguido a eso llegamos a unos acuerdos verbales, por gastos de productos de aseo en internet el día sábado (05.09) le comento que debemos cambiar de posición su (...) y aceptó de forma presencial, pasado unas horas me llamó diciendo que no está de acuerdo, me insulta, dice que le debo dinero. El día lunes continuó con el problema afirmando que le debo devolver un dinero porque argumenta que no completó los 30 días, empiezan las amenazas y la participación en estas conversaciones por parte de su pareja Cristian Sarmiento quien

¹² “El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos, cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.”

Radicación: 500012502000 2021 00466 00
Disciplinado: Luis Edgar Rodríguez
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 7, Villavicencio
Quejoso: Angie Lizeth Laverde Quevedo
Asunto: Pliego de cargos

afirma que el no va a perder su plata y si tiene que ir todos los días al local así lo hará”.

- ii) Acta solicitud audiencia – sin fecha, mediante la cual Angie Laverde Quevedo y Gabriela Gama, manifiestan su voluntad de someterse a la jurisdicción especial de Jueces de Paz, para que se les resuelva el conflicto existente entre ellas.
- iii) Acta de conciliación No. 09-030 del 30 de septiembre de 2021, en donde se exponen los hechos objeto de controversia¹³ y se deja constancia de no acuerdo entre las partes: *“No hay conciliación porque la señora Angie Laverde dice que no concilia y que pasa a la segunda instancia. La señorita Gabriela dice que no concilia”.*
- iv) Documento sin fecha suscrito por Luis Edgar Rodríguez en calidad de Juez de Paz, Comuna 7, que a la letra dice:

“Ante este despacho se hicieron presentes ANGIE LIZETH LAVERDE QUEVEDO (...) y GABRIELA GAMMA (...), con el fin de llevar a cabo una conciliación con referencia a un espacio arrendado en un SPAC (sic), ubicado en la segunda etapa de La Esperanza, por la señorita GABRIELA GAMMA, a la señorita ANGIE LIZETH LAVEREDA (sic), en el cual hubo inconvenientes por un tocador que GABRIELA le solicitó a ANGIE, que lo corriera a la parte de atrás, porque hacía estorbo a la entrada ya que es muy grande. De esto resultó un pequeño problema ya que la señorita ANGIE dijo que se retiraba del SPAC y que le devolviera la plata que ella había pagado que era aproximadamente \$90.000 pesos, GABRIELA, dijo que no porque ella no le había dicho que se fuera sino que ella se retiró por voluntad propia.

El suscrito Juez de Paz, resuelve no intervenir directamente o indirectamente porque el monto y el problema que se deriva no tiene ninguna justificación por lo tanto no veo la necesidad de alargar este problema y les informa a las partes que no existe mérito para abrir un proceso.

De no estar de acuerdo con lo establecido en esta resolución se deja que sean los jueces de reconsideración que resuelvan en segunda instancia”.

8.2. Descripción y determinación de la conducta investigada

Los Jueces de Paz estando definidos por el artículo 247 Superior, se encuentran clasificados en el Capítulo 5º del Título VIII ídem como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial, que cumplen la función

¹³ *“La señorita Gabriela dice que le arrendó un espacio a la señorita Angie Lizeth en un local que tengo, se llama Nails Spa, ubicado en la segunda etapa de la esperanza, le arrendé el día 30 pero ella pagaba el 15 de cada mes y pedimos las cosas de aseo para el local, y que lo pagaban entre las dos que trabajábamos en el local conseguimos internet para el local, pero que quien se fuera pagaría unos dos meses de internet”.*

Radicación: 500012502000 2021 00466 00
Disciplinado: Luis Edgar Rodríguez
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 7, Villavicencio
Quejoso: Angie Lizeth Laverde Quevedo
Asunto: Pliego de cargos

pública de administrar justicia. En coherencia con la disposición constitucional en cita, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 de 1996- incorpora en los artículos 11 y 12 a los Jueces de Paz dentro de la Rama Judicial del poder público.

Los poderes otorgados a este funcionario, involucran los de decisión, en virtud de los cuales el Juez puede decidir el conflicto de intereses en equidad. Cuando el Juez de Paz hace uso de los poderes otorgados por el legislador, la ley procesal también le impone una serie de deberes que tienden a lograr la rápida decisión del proceso, a hacer efectiva la igualdad de las partes, a prevenir los actos contrarios a la lealtad y la buena fe, y si el juez incumple con estos deberes incurre en responsabilidad disciplinaria, y el régimen aplicable es la Ley 497 de 1999.

Esta esencial labor que desarrollan los Jueces de Paz está investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999), pero su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: *“La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”*, lo cual difiere del Juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución, como a la Ley.

El examen de las pruebas arrimadas a la investigación, permite al despacho de instrucción inferir que, el señor Luis Edgar Rodríguez, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 7 de Villavicencio, probablemente se apartó del procedimiento previsto en la Ley 497 de 1999 para resolver en equidad el conflicto suscitado entre las ciudadanas Gabriela Gamma y Angie Lizeth Laverde Quevedo, donde la segunda reclama a la primera una suma de dinero por el presunto incumplimiento de los acuerdos contraídos verbalmente para compartir un espacio de trabajo en el local comercial, donde funciona “Nails Spa” de propiedad de la primera.

Veamos que los jueces de paz conocen de los conflictos que los particulares voluntariamente y de común acuerdo le postulen y, en tal sentido, dan curso a un procedimiento que consta de dos etapas¹⁴. La primera etapa es conciliatoria o autocompositiva¹⁵, y la segunda, resolutive o heterocompositiva¹⁶.

¹⁴ Artículo 22, Ley 497 de 1999.

¹⁵ Artículo 24, ib.

¹⁶ Artículo 29, ib.

Radicación: 500012502000 2021 00466 00
Disciplinado: Luis Edgar Rodríguez
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 7, Villavicencio
Quejoso: Angie Lizeth Laverde Quevedo
Asunto: Pliego de cargos

En este caso, conforme a la relación procesal antes descrita, se adelantó la etapa conciliatoria, pero al fracasar la posibilidad que las partes llegaran a algún acuerdo, el Juez de Paz, en lugar de proferir la sentencia en equidad, decidió emitir una resolución inhibitoria en la que optó por no intervenir en el asunto, porque el *“monto y el problema que se deriva no tiene ninguna justificación”*, considerando que *“no existe mérito para abrir un proceso”* y dejó que fueran *“los jueces de reconsideración que resuelvan en segunda instancia”*.

Dicha actuación, al parecer merece reproche disciplinario, porque con ello, se desconocieron las garantías de las interesadas, quienes acudieron ante el señor Luis Edgar Rodríguez, Juez de Paz de la Comuna 7 de esta ciudad, para que se resolviera su conflicto en equidad, sin embargo, no encontraron en la administración de justicia una respuesta a su pretensión, pues, además de que el funcionario emitió una resolución inhibitoria, a sabiendas de que este tipo de providencias están proscritas del ordenamiento jurídico, estimó que el monto reclamado por una de las solicitantes resultaba inane para iniciar un proceso, soslayando las reglas señaladas en el artículo 9° de la Ley 497 de 1999 que no imponen a las partes una estimación mínima económica para acudir a la jurisdicción especial.

Al haberse negado el Juez de Paz en adoptar una decisión de fondo, imposibilitó a las partes de acudir a la etapa de reconsideración de la decisión prevista en el artículo 32 *ejusdem*, que como su nombre lo indica, permite el estudio de las controversias que se formulen contra la sentencia o decisión que adopte el Juez de Paz, por un cuerpo colegiado integrado por el mismo funcionario y por los jueces de reconsideración.

8.3. Normas presuntamente violadas y concepto de violación.

En el asunto de la referencia, el despacho advierte que se cumplieron las garantías procesales para el investigado, toda vez que su vinculación formal a la actuación se realizó mediante auto del 2 de diciembre de 2022, mismo que fue notificado personalmente, vía correo electrónico¹⁷, al encartado, garantizándosele con ello el conocimiento de la indagación adelantada en su contra y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción frente a las conductas objeto de reproche en la fase de investigación.

En lo que corresponde a la descripción legal y con base en los elementos cognoscitivos recaudados, este despacho instructor atribuye al disciplinable la probable comisión de la siguiente falta:

“ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo

¹⁷ Anotación 18, cuaderno digital.

Radicación: 500012502000 2021 00466 00
Disciplinado: Luis Edgar Rodríguez
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 7, Villavicencio
Quejoso: Angie Lizeth Laverde Quevedo
Asunto: Pliego de cargos

Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”¹⁸.

Lo anterior, por cuanto se determinó en la investigación que el funcionario investigado en el caso de las ciudadanas Angie Lizeth Laverde Quevedo y Gabriela Gamma, pudo haber contrariado las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999, cuando fracasa la etapa de conciliación que imponen al juez de paz el deber de proferir la sentencia en equidad que finiquite el asunto en la instancia (artículo 29 ej.) y con ello impidió la viabilidad del trámite de reconsideración de la decisión (artículo 32 ej.). Tales normas señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive”.

“ARTÍCULO 29. De la sentencia. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado”.

“ARTÍCULO 32. Reconsideración de la decisión. Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley.

Si no hubiere jueces de paz de reconsideración, ya sea por no haber cumplido con los requisitos previstos en la presente ley o por falta absoluta o temporal, el cuerpo colegiado estará conformado por el juez de paz de conocimiento y dos jueces de paz que de común acuerdo señalen las partes o en su defecto que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano que señale

¹⁸ Ley 497 de 1999.

Radicación: 500012502000 2021 00466 00
Disciplinado: Luis Edgar Rodríguez
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 7, Villavicencio
Quejoso: Angie Lizeth Laverde Quevedo
Asunto: Pliego de cargos

el juez de paz, quienes decidirán, motivando su decisión, con fundamento en la equidad, si confirman o revocan la decisión reconsiderada”.

En concordancia con los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).

ARTÍCULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.”

8.4. Ilícitud sustancial

De acuerdo con el artículo 9° de la Ley 1952 de 2019, indica que la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. En este caso, el deber funcional a cargo del Juez de Paz de la Comuna 7 de esta ciudad, consistía en ceñirse al procedimiento establecido en la Ley 497 de 1999 y resolver de fondo y en equidad el asunto puesto en su consideración, de acuerdo a la evaluación de las pruebas allegadas al plenario (artículo 29 ib.); valoración que debía fundarse en la experiencia y el sentido común (artículo 25 ib.).

Sin embargo, en el caso concreto, el funcionario investigado presuntamente omitió la etapa resolutoria del procedimiento ante la Justicia de Paz (artículo 22 ib.), esto es, adoptar una decisión de fondo que decidiera en equidad el problema que las señoras Gabriela Gamma y Angie Lizeth Laverde pusieron en su conocimiento. Ahora bien, se justificó el señor Rodríguez en la inexistencia de pruebas aportadas para acreditar el valor pretendido como reembolso por una de las participantes y en la nimiedad del asunto que, para él, no merecía iniciar un procedimiento olvidando que la jurisdicción que representa, justamente fue creada por el constituyente para esos asuntos en los que los ciudadanos requieren solucionar sus conflictos en equidad, sin acudir a los estrados judiciales ordinarios.

Al respecto, el máximo órgano Constitucional en sentencia C-059 de 2005, indicó:

“(…) Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, [artículo 247] la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de

Radicación: 500012502000 2021 00466 00
Disciplinado: Luis Edgar Rodríguez
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 7, Villavicencio
Quejoso: Angie Lizeth Laverde Quevedo
Asunto: Pliego de cargos

construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución.

En este sentido puede afirmarse que la implantación de los jueces de paz está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales”.

“En verdad, la acción de los jueces de paz refleja las convicciones de su comunidad acerca de lo que es justo, al tiempo que promueve la participación de todos y todas en la búsqueda de soluciones pacíficas, propendiendo por la elaboración de paradigmas comunitarios, “es decir, que se vive, a instancias del Juez de Paz como un territorio y un momento en el que los disímiles saberes de cada integrante de la comunidad se ponen en función de buscar soluciones pacíficas y satisfactorias a los conflictos. Así, la comunidad toda aprende nuevas concepciones de justicia y se crea una suerte de jurisprudencia comunitaria, replicable o no (...)”.

Además, la falta de decisión de fondo, impidió a la señora Angie Lizeth Laverde acudir a los Jueces de Reconsideración, como quiera que su competencia se activa cuando la parte interesada, requiere la revisión de la sentencia en equidad adoptada por el Juez de Paz, por parte de un cuerpo colegiado, quienes motivando su decisión, *“si confirman o revocan la decisión reconsiderada”*, es decir, transgredió su principio constitucional a la doble instancia, previsto en el artículo 31 de la Constitución Política, a cuyo tenor dispone.

Entonces, para el despacho instructor, por lo menos hasta ahora, la ilicitud sustancial requerida para sustentar los cargos en contra del funcionario atendiendo la etapa procesal, se encuentra acreditada.

8.5. Culpabilidad

En cuanto a la modalidad de la conducta disciplinaria, la judicatura considera que puede calificarse a título de DOLO, como quiera que el señor Luis Edgar Rodríguez estaba en capacidad de no incurrir en la conducta materia de reproche. Si bien el juez de paz falla en equidad y, por tanto, aunque no debe conocer necesariamente las diferentes disciplinas del derecho, con ocasión de la función pública para la cual se postuló y fue elegido, si le es exigible conocer, cuando menos, las normas que de conformidad con la Ley 497 de 1999 condicionan su actividad y, en especial, las fases del procedimiento y la imperativa necesidad de decidir de fondo el asunto.

Radicación: 500012502000 2021 00466 00
Disciplinado: Luis Edgar Rodríguez
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 7, Villavicencio
Quejoso: Angie Lizeth Laverde Quevedo
Asunto: Pliego de cargos

En tales condiciones, no resultaba admisible que el disciplinado profiriera una resolución inhibitoria, cuando tal figura ni siquiera está estipulada en la normativa que los gobierna, máxime que tal determinación, justamente por no contener ninguna decisión, no podía ser objeto de los jueces de reconsideración.

8.6. Análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales

Las consideraciones expuestas en los alegatos de conclusión de la representante judicial del Juez de Paz, versan esencialmente en la falta de obligación del funcionario de resolver el asunto suscitado entre Angie Lizeth Laverde Quevedo y Gabriela Gamma, por la inexistencia de pruebas para fallar a favor de la quejosa y porque con la constancia de no conciliación y la manifestación de no intervención de su representado, ella podía acudir ante un juez de reconsideración para que dirimiera el asunto.

Como puede verse, tales argumentos quedaron desvirtuados a lo largo de este proveído pues, se insiste, no resultaba potestativo sino imperativo de conformidad con la Ley 497 de 1999 que el Juez de Paz, una vez fracasada la etapa de conciliación, procediera a adoptar la sentencia en equidad, para así permitirle a las partes en desacuerdo con la decisión, acudir ante los jueces de reconsideración.

Por tal razón, no es posible acoger favorablemente la petición de terminación de la investigación y archivo de las diligencias petitionada por la defensora de oficio del señor Luis Edgar Rodríguez.

9. Conclusión

En consecuencia, la judicatura formulará cargos al señor **LUIS EDGAR RODRÍGUEZ**, Juez de Paz de la Comuna 7 de Villavicencio, por haber incurrido en la presunta falta disciplinaria contenida en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con los artículos 22, 29 y 32 de la misma norma y los artículos 29 y 31 Constitucionales, a título de Dolo, tras no haberse acreditado ninguna de las causales de exoneración o justificación de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Instructora de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a señor **LUIS EDGAR RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.843, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 7 de esta ciudad, periodo 2021-2026, artículo 34 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con los artículos 22, 29 y

Radicación: 500012502000 2021 00466 00
Disciplinado: Luis Edgar Rodríguez
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 7, Villavicencio
Quejoso: Angie Lizeth Laverde Quevedo
Asunto: Pliego de cargos

32 de la misma norma y los artículos 29 y 31 Constitucional, atribuida a título de dolo.

SEGUNDO: NOTIFICAR al disciplinado del pliego de cargos en la forma prevista en el artículo 225 del C.G.D.¹⁹, con las advertencias del artículo 162 ibidem²⁰.

TERCERO: Cumplidas las notificaciones, en el término de 3 días, REMÍTASE el expediente al MAGISTRADO DE JUZGAMIENTO.

CUARTO: Advertir al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA

¹⁹ ARTÍCULO 225. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librára comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.”

²⁰ ARTÍCULO 162. OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS. La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

Firmado Por:
Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f5f4d2056b2e03fbb5c7d4536f7141a22be5a30d718e0cf2fc90af521bf3f0**

Documento generado en 06/09/2024 12:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>